

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-004/2017.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL  
ESTADO.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA

**COMISIONADA PONENTE:** DRA.  
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a ocho de marzo del año dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-004/2017** promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día tres de enero del dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* solicitó información a la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado (que en los sucesivos llamaremos Secretaría de Administración), a través del sistema Infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de enero del año en curso mediante el sistema infomex, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante.

**TERCERO.-** El veinticuatro de enero del año que transcurre, el solicitante por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía infomex.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía infomex y estrados al recurrente, así como mediante oficio 064/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El día nueve de febrero del año en curso, la Secretaría de Administración remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio DUT-054/17, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, Lic. Ana Lucía Muro Velázquez.

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de los actuales, \*\*\*\*\* remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante correo electrónico.

**OCTAVO.-** El día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Administración remitió a este Instituto el oficio DUT 70/17 en alcance al oficio enviado en fecha nueve del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, a través del cual adjunta el oficio DUT 69/2017 dirigido al recurrente, y que a efecto de ilustrar lo anterior dicho documento se plasmará en el considerando cuarto de la presente resolución, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y

resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Administración es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra dicha Secretaría, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Todas y cada una de las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna.

Todas y cada una de las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco” [sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente vía infomex la siguiente respuesta:



# ADMINISTRACIÓN

Sección: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SAD

No. Oficio: DUT 21/2016

Expediente: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PNT

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD NO.0002117

Zacatecas, Zac; a 20 de Enero de 2017

Presente

Estimado Usuario atendiendo a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, vía INFOMEX con el número de folio 0002117 donde solicita lo siguiente:

Todas y cada una de las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna.

Todas y cada una de las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco (Sic.)

En respuesta a su petición le informo:

El pago no se realizó con recurso público ya que se hizo antes del 12 de septiembre, por lo que no se tienen las facturas ni contrato de elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna.

Referente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco le informo que el pago no se realizó con recurso público ya que se hizo antes del 12 de septiembre, por lo que no se tienen las facturas ni contrato.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Y me reitero a sus órdenes para futuras solicitudes.

Fundamento legal: Además de los preceptos ya invocados, en base a lo dispuesto por el artículo 29 fracción II, IV y V, 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. ANA LUCIA MURO VELÁZQUEZ



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

El recurrente, según se desprende del escrito presentado ante este Instituto, se inconforma manifestando entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“El sujeto obligado me responde que el pago se realizó antes del 12 de septiembre (no especifica año) y que por lo tanto las fotos del Gobernador y de la primera dama no se pagaron con dinero público. Sin embargo, las fotos existen, están en todas las oficinas de gobierno y eso implica la existencia de un acto material que implica necesariamente la realización de un acto público del que debe existir registro, es decir, las fotos se compraron, editaron, enmarcaron y distribuyeron en todas las oficinas de gobierno, el sujeto obligado dice que todos estos servicios no se pagaron con dinero público, pero además de pedir facturas, solicité contratos y en ese caso debe existir un contrato de comodato, de donación o de algún otro tipo ¿de cuando aca "alguien" paga con su dinero decenas de fotos de la primera dama y el gobernador, las distribuye y coloca en oficinas públicas y nadie guarda registro de esa actividad?. Por lo burdo de los argumentos que expone el sujeto obligado, por la falta de motivación y fundamentación y por tratarse de una facultad de la secretaria de administración, el sujeto obligado se encuentra obligado por la ley a generar la información, por lo tanto solicito que este colegiado ordene al sujeto obligado a que me entregue

los contratos (o la información solicitada) relacionados con las fotos oficiales del gobernador y de la primera dama."[sic];

**CUARTO.-** Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió a este Instituto sus manifestaciones el nueve de febrero del dos mil diecisiete mediante oficio DUT-054/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, dirigido a la Co

misionada Presidenta Norma Julieta del Río Venegas, a través del cual refiere lo que a continuación se transcribe:

[...]

ME PERMITO EXPONER A USTED MIS PUNTOS DE HECHO Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO,- Por este medio y en atención a que en fecha 1 de febrero del año en curso fue presentado ante la oficialía de partes de esta Secretaría de Administración recurso de revisión derivado de la petición de información ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, lo anterior en atención a que el recurrente considera que la respuesta que le fue proporcionada por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría no satisfacen su derecho de petición, al respecto me permito señalar y aclarar a usted lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Respecto al punto en que el Recurrente manifiesta: "**El sujeto obligado me responde que el pago se realizó antes del 12 de septiembre (no especifica año)...**" (Sic.)

Referente a este punto le comento refiere el Recurrente, nunca hubo la intención de omitir tal información, sin embargo y dado que el entonces Gobernador Electo, L.C. Alejandro Tello Cristerna, rindió protesta como Gobernador del Estado de Zacatecas el día 12 de septiembre del año 2016, se dio por entendida la fecha por parte de éste sujeto obligado hacia el Recurrente, ya que si bien es cierto el L.C. Alejandro Tello Cristerna toma y rinde protesta por única ocasión hasta el día de hoy como Gobernador del Estado de Zacatecas en dicha fecha, por lo tanto se modifica la respuesta notificándole al Recurrente que la fecha de pago se realizó antes del 12 de septiembre del año 2016.

**TERCERO.-** En atención al punto en que el Recurrente señala: "**... y que por lo tanto las fotos del Gobernador y de la primera dama no se pagaron con dinero público...**" (Sic.)

Respecto a este punto le comento que dicho pago por concepto de las fotos del Gobernador del Estado no se realizó con recurso público ya que se hizo antes del 12 de septiembre del 2016, fungiendo entonces el L.C. Alejandro Tello Cristerna como Gobernador Electo, mas no como Gobernador del Estado de Zacatecas, por lo que el dinero utilizado para la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado se trató de recurso erogado del patrimonio propio del L.C. Alejandro Tello Cristerna, y no del erario público.

Cabe señalar que el patrimonio propio de cada ciudadano se trata de un dato personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que cito de manera textual:

**"...IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es



identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."

**CUARTO.- En referencia al punto en que el Recurrente manifiesta: "...Sin embargo, las fotos existen, están en todas las oficinas de gobierno y eso implica la existencia de un acto material que implica necesariamente la realización de un acto público del que debe existir registro..." (Sic.)**

En relación a este punto le informo que el Recurrente tiene razón al señalar que dichas fotografías existen y están colocadas en todas las oficinas de gobierno, sin embargo cabe destacar que en archivos, en poder de ésta Secretaría no obra ningún documento que haga referencia a la contratación de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de tales fotografías, derivado de lo cual el Comité de Transparencia se reunió el pasado 20 de enero del año en curso en sesión extraordinaria donde emitió un acuerdo de inexistencia de la información.

**QUINTO.- Respecto al punto en que el Recurrente refiere: "...es decir, las fotos se compraron, editaron, enmarcaron y distribuyeron en todas las oficinas de gobierno, el sujeto obligado dice que todos estos servicios no se pagaron con dinero público..."**

Le reitero nuevamente que se trató de recurso erogado del patrimonio propio del L.C. Alejandro Tello Cristerna y no del erario público, y si bien, como ya se dijo con anterioridad el patrimonio propio de cada ciudadano es un dato personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

**SEXTO.- En atención al punto en que el Recurrente manifiesta: "...pero además de pedir facturas, solicité contratos y en ese caso debe existir un contrato de comodato, de donación o de algún otro tipo ¿de cuando aca "alguien" paga con su dinero decenas de fotos de la primera dama y el gobernador, las distribuye y coloca en oficinas públicas y nadie guarda registro de esa actividad?..."**

Referente a este punto nuevamente le reitero que L.C. Alejandro Tello Cristerna pagó con su dinero la elaboración, edición, enmarcado y producción de la fotografía oficial; así mismo también le informo que esta Secretaría no se encargó de la distribución de la ya referida fotografía oficial, por lo tanto no se tiene el registro de esa actividad, lo que sí obra en archivos de esta Secretaría es una relación de las áreas en las cuales se colocaron las fotografías.

**SEPTIMO.- Con respecto al punto en que el Recurrente señala: "...Por lo burdo de los argumentos que expone el sujeto obligado, por la falta de motivación y fundamentación y por tratarse de una facultad de la secretaria de administración, el sujeto obligado se encuentra obligado por la ley a generar la información, por lo tanto solicito que este colegiado ordene al sujeto obligado a que me entregue los contratos (o la información solicitada) relacionados con las fotos oficiales del gobernador y de la primera dama." (Sic.)**

En atención a este punto le comento que toda vez que el acto material de la elaboración, edición, enmarcado y producción de las fotografías del Gobernador se realizó cuando el actual Gobernador no estaba en funciones como tal y derivado de que no fue pagado con dinero del erario público, por lo que esta Secretaría no está obligada a generar la elaboración de contrato alguno ni solicitar factura cuando se ejerzan recursos de cualquier servidor público o funcionario del Gobierno.

**A lo que se le notifica** que derivado de lo acordado por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración declaró INEXISTENTE la información concerniente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna, toda vez que como lo acuerda el propio Comité de Transparencia en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 20 de enero de 2017, dicha información

después de una búsqueda exhaustiva no obra en ninguno de los archivos en poder de ésta Secretaría.

Este Organismo Garante considera pertinente en este momento plasmar el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual declaran inexistente la información solicitada, siendo la siguiente:



SECRETARÍA DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
TRABAJEMOS DIFERENTE

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

En la ciudad de Zacatecas, siendo las 13:00 horas del día 20 del mes de Enero del año 2017, se reunieron en la sala de juntas de usos múltiples; los CC. Lic. José Fernando Acevedo Vega, Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios; C.P. Ana María De Ávila Campos, Directora General de Recursos Humanos; y Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, Directora de la Unidad de Transparencia, quienes integran el Comité de Transparencia y fueron convocados con fundamento en el artículo 3 fracción VIII, 27 y 28 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para desahogar los asuntos que se relacionan en el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Declaración de quórum legal e inicio de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Relación de asuntos a desahogar.
  - a) Acuerdo que declara inexistente la información concerniente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna.
  - b) Acuerdo que declara inexistente la información concerniente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco.
4. Cierre de sesión.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

**Punto 1.- Lista de asistentes y verificación de quórum**

Nombre	Cargo
Lic. José Fernando Acevedo Vega	Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y Presidente del Comité
C.P. Ana María De Ávila Campos	Directora General de Recursos Humanos y Miembro del Comité





SECRETARÍA DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
TRABAJEMOS DIFERENTE

Lic. Ana Lucía Muro Velázquez

Directora de la Unidad de Transparencia y  
Miembro del Comité

En uso de la voz el Lic. José Fernando Acevedo Vega, Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y Presidente del Comité, manifiesta que toda vez que estando presentes en su totalidad los integrantes del Comité de Transparencia, se declara existente el quórum legal para llevar a cabo la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración.

**Punto 2.- Lectura y aprobación del orden del día.**

El Lic. José Fernando Acevedo Vega, Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y Presidente del Comité, sometió a los integrantes del Comité la aprobación del orden del día, la cual obtuvo y procedió a desarrollarlo.

**Punto 3.- Desarrollo de la sesión.**

El Lic. José Fernando Acevedo Vega, Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y Presidente del Comité en referencia al punto tres, señala :

a) Acuerdo que declara inexistente la información concerniente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna, y

b) Acuerdo que declara inexistente la información concerniente a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco.

El Presidente del Comité cede la palabra a la Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, Directora de la Unidad de Transparencia y Miembro del Comité, quien expone lo siguiente:

- Se pone a consideración de los integrantes del Comité la aprobación de ambos acuerdos que declaran la inexistencia de la información ya antes referida, para la aprobación de los mismos.

El Lic. José Fernando Acevedo Vega, la C.P. Ana María De Ávila Campos y la Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, en su carácter de integrantes del Comité de Transparencia acuerdan como **inexistente la información que refieren los incisos a) y b)**, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en poder de ésta Secretaría de Administración no se encontró ningún documento referente a la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía

2





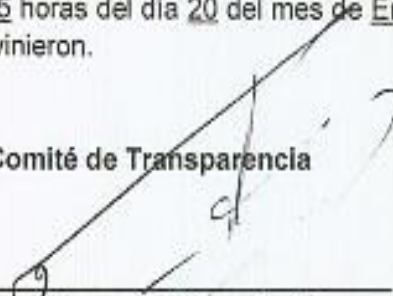
SECRETARÍA DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
TRABAJEMOS DIFERENTE

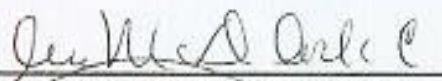
oficial del Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, así mismo la información concerniente a la fotografía oficial de la esposa del Gobernador del Estado, Dra. Cristina Rodríguez Pacheco.


**Punto 4.- Cierre de la sesión.**

En uso de la voz el Lic. José Fernando Acevedo Vega, Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y Presidente del Comité declara que al no existir otro asunto que tratar, da por terminada la Sesión Extraordinaria, siendo las 13:45 horas del día 20 del mes de Enero del año 2017, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Comité de Transparencia

  
Lic. José Fernando Acevedo Vega  
Subsecretario de Recursos Materiales y Servicios y  
Presidente del Comité

  
C.P. Ana María De Ávila Campos  
Directora General de Recursos Materiales y Servicios  
Miembro del Comité

  
Lic. Ana Lucía Muro Velázquez  
Directora de la Unidad de Transparencia  
Miembro del Comité



Continúa manifestando el sujeto obligado:

Cabe señalar que en esta Dependencia hubo una omisión en cuanto a la orientación al ciudadano al momento de darle respuesta a su solicitud, por lo cual la modifiqué y lo invité a realizar su solicitud al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en lo que respecta **a las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial de la esposa del Gobernador Cristina Rodríguez Pacheco**, ya que si bien la aludida Rodríguez Pacheco ostenta el cargo de Presidenta de dicha Institución, y según lo señala el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es un Organismo Público Descentralizado (OPD) del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y por tanto es quien pudiera facilitarle la información que solicita el ciudadano.

Así mismo cabe destacar que nunca hubo la intención de no entregar la información y mucho menos coartar el derecho de acceso a la información del ciudadano, toda vez que se trata de cumplir con los principios de entrega de la información, por lo que, en el momento de la recepción del recurso y percatándome de la omisión, por ello me permito invitar al ciudadano a través de ese Instituto a re direccionar su solicitud al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de satisfacer su derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Dando cumplimiento a la solicitud de información en los términos solicitados por el Recurrente, contestación que se presenta de manera impresa ante el IZAI, a fin de que sea valorada y en su caso si se considera pertinente por el comisionado ponente sea entregada al recurrente, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento con la solicitud de información promovida por el C\*\*\*\*\* y dar por satisfecho su derecho de acceso a la información.”

[...]

Así las cosas, primeramente es importante hacer alusión al descontento del recurrente, pues refiere la falta de precisión del año en el cual se realizó el pago de las fotografías, asimismo señala que las fotos están en todas las oficinas de Gobierno, lo que implica la existencia de un acto material del que debe existir registro, y que el sujeto obligado dice que todos los servicios no se pagaron con dinero público, continúa refiriendo \*\*\*\*\* que además de pedir facturas solicitó contratos y en ese caso debió existir uno de comodato, de donación o de algún otro tipo; “¿de cuando aca alguien paga con su dinero [...] y nadie guarda registro de esa actividad?” [sic], de igual forma alega falta de motivación y fundamentación, pues por tratarse según el inconforme de una facultad de la Secretaría de Administración el sujeto obligado por ley debe generar la información.

Por su parte, el sujeto obligado dentro de las manifestaciones que remitió en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete ante este Instituto, a través de las cuales primeramente aclara que la fecha de pago se realizó antes del doce de septiembre del **año dos mil dieciséis**, pues anteriormente había omitido referir el año, ello debido según el sujeto obligado a que se daba por entendido.

No obstante a ello, el sujeto obligado ya hizo del conocimiento tal dato al recurrente mediante correo electrónico enviado el nueve de febrero del año en curso, hecho del cual este Organismo Resolutor tiene constancia y que obra en el expediente; por lo cual se tiene por cumplido en ese sentido la omisión puesto que ya se informó al solicitante el año, quedando sin efecto o materia el concerniente motivo de inconformidad, no siendo necesario hacer algún otro pronunciamiento por parte del Pleno al respecto.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta que el pago por concepto de elaboración, edición, enmarcado y producción de las fotos no se hizo con recurso público, argumentado que fue antes del doce de septiembre del dos mil dieciséis,

fungiendo entonces el L.C. Alejandro Tello Cristerna como Gobernador electo, y no así como Gobernador del Estado, por lo que los gastos fueron erogados del patrimonio de tal persona; por otra parte, lo que corresponde a la actividad de distribución y de la cual la Secretaría de Administración asegura no tener registro, puesto que dicha dependencia según dice no se encargó de tal actividad, refiriendo además que el patrimonio de cada ciudadano se trata de un dato personal de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, resulta necesario para este Organismo Resolutor traer a colación uno de los objetivos primordiales de la Ley de Transparencia, ordenamiento jurídico que regula, entre otras cuestiones lo referente a la información pública, y que sin duda la principal característica para detectar que se está en presencia de tal figura, es que dicha información se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y en la cual se hubiesen visto implicados recursos públicos, razón por la cual se colma de interés social, toda vez que en gran medida provienen del pago de contribuciones de las personas, de ahí la necesidad e importancia de que los entes obligados la transparenten y den acceso.

Para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Administración sostiene que todos los gastos solicitados que involucra a las fotografías, con excepción de la distribución se realizaron con el patrimonio particular del ahora Gobernador Alejandro Tello Cristerna, y por ende, asegura no haberse utilizado recursos públicos; aunado a eso, es importante referir que la afirmación que hace el solicitante respecto de que debe existir registro en el sujeto obligado de las actividades en cuestión, sólo aplica en el caso de que el recurso utilizado hubiese sido del erario público, lo cual según afirma el sujeto obligado no fue así, contrario a lo que el recurrente manifiesta, misma que al ser sólo una afirmación no es razón suficiente para crear en este Instituto convicción de que en realidad se utilizaron recursos públicos para tales gastos, máxime cuando existe un argumento en contrario, por lo que ante tal situación no resulta procedente ordenar se generen y entreguen las facturas ni contratos, tanto de elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de las fotografías oficiales, puesto que el sujeto obligado asegura no contar con la información por no obrar en los archivos de la Dependencia.

De igual forma, es importante referir lo que sostiene la Secretaría en relación a que la información respecto del patrimonio de un particular se trata de un dato personal, argumento en el cual este Organismo Garante coincide, ya que en efecto

se trata de la clasificada como confidencial, virtud a que según lo afirmado por el sujeto obligado, el pago lo efectuó un particular; circunstancia distinta sería si se hubiera hecho de las arcas públicas, pues con excepción de lo que marca la Ley de la Materia, no habría excusa ni pretexto para que el ente responsable tuviera en su poder la información y en consecuencia la entregara a \*\*\*\*\*.

Resulta necesario precisar que el sujeto obligado realizó el trámite a seguir al momento de llegar una solicitud de información, con fundamento en el artículo 29 fracciones II y IV de la Ley, pues como se puede observar de la respuesta que proporciona el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, C.P. Hugo Ricardo Durán Báez, se desprende que contesta con base a un requerimiento que le hizo la Unidad de Transparencia de la misma Dependencia, donde refiere el folio de la solicitud de información 0002117, que en el presente asunto nos compete y que a efecto de ilustrar lo anterior se plasma la siguiente imagen:



SECRETARÍA DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
TRABAJOS DIFERENTE

NUM. DE OFICIO: DA/007/2017  
ASUNTO: SE INFORMA

Lic. Ana Lucía Muro Velázquez  
Directora de la Unidad de Enlace y Acceso a  
la Información Públicas de la Secretaría de  
Administración  
**Presente.**

En relación a su atento oficio DUT 012/2016 de fecha 17 de Enero del año en curso y recibido el 18 del mismo mes y año, relativo a la solicitud de información No. 0002117; al respecto me permito informar a usted, que en los archivos de esta Dirección de Adquisiciones a mi cargo no existe información y documentación referente a su solicitud.

De igual manera hago de su conocimiento que todo lo relativo a contrataciones para llevar a cabo el Festival Cultural de Semana Santa del año 2016, es competencia del Instituto Zacatecano de Cultura.

Lo anterior se hace del conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

Atentamente  
Zacatecas, Zac. a 19 de Enero del 2017



C.P. Hugo Ricardo Durán Báez  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

c.c.p.- Ing. Jorge Luis Pedroza Ochoa.- Secretario de Administración.- Para su conocimiento.-Presente.-  
c.c.p.- Lic. José Fernando Acevedo Vega.- Subsecretario de la SAD.- Para su conocimiento.-Presente.-  
c.c.p.- Archivo.-

JFAV/HRDB/HJSC

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
20 ENE. 2017

**RECIBIDO**  
RECIBI A LAS HORAS 11:00

Círculo Cerro del Gato, Edificio A, Col Ciudad Gobierno, Primer y Segundo Piso,  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac. Tel.(492) 491 50 00 ext. 15120 y 491 50 05



Por tal razón, la Unidad de Transparencia procedió a elaborar la respuesta a efecto de remitirla al solicitante, en la que comunica de la inexistencia de la información, realizando en consecuencia el sujeto obligado el procedimiento a seguir cuando la solicitud versa sobre inexistencia, otorgando intervención al Comité de Transparencia, ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento, a lo cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante Acta de Sesión Extraordinaria del día veinte de enero del año dos mil diecisiete, acordó declararla inexistente, toda vez que como lo manifiesta en el acta de referencia: “derivado de la búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en poder de ésta Secretaría de Administración no se encontró ningún documento referente a la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado, L.C. Alejandro Tello Cristerna, asimismo la información concerniente a la fotografía oficial de la Esposa del Gobernador del Estado, Dra. Cristina Rodríguez Pacheco.”

Es necesario señalar que si bien es cierto, la Secretaría de Administración no entregó a \*\*\*\*\* en un primer momento el acta emitida por el Comité de Transparencia, a través del cual declaran como inexistente la información requerida, también lo es que a la fecha, el sujeto obligado ya la envió vía correo electrónico del solicitante.

Por otra parte, \*\*\*\*\* en fecha trece de febrero del año en curso, remitió a este Instituto por medio del correo electrónico lo que a continuación se transcribe:

Mantengo mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas, establece la obligación para los sujetos obligados de documentar todos sus actos de autoridad:

**Artículo 18** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Y la ley orgánica de la administración pública del estado de Zacatecas establece las funciones de la Secretaria de Administracion:

**Artículo 29** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Normar las actividades de recursos humanos y materiales en las coordinaciones administrativas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

XXIII. Ejercer actos de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, previo acuerdo con el Gobernador, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y sus leyes reglamentarias; así como ejercer el derecho de reversión con la intervención de la Coordinación General Jurídica.

Es decir, la Secretaría de Administración tiene la obligación de documentar la adquisición de bienes, inventario y administración de estos bienes. en relación a las fotos del mandatario y su primera dama, sostengo que las fotos no aparecieron en las dependencias mágicamente, por lo tanto, debe existir un contrato de compra venta y en caso de que no se hubieran adquirido, debe existir un contrato de donación o comodato y en mi solicitud de información, solicito los contratos o facturas relacionadas con esas fotos, por lo cual mantengo mi exigencia para que el sujeto obligado genere la información y me la proporcione. [sic]

Ante tales manifestaciones del recurrente, el Organismo Colegiado considera pertinente referir que efectivamente como lo señala \*\*\*\*\* , la Ley de la Materia en su artículo 18, establece que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública en su numeral 29 contempla las funciones de la Secretaría de Administración, que entre otras se refieren al deber de inventariar y ejercer actos de dominio de los bienes mueble e inmuebles propiedad del Estado: sin embargo, para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Administración afirma no haber realizado las funciones de elaboración, edición, enmarcado y producción de las fotografías, en razón de que el pago de los servicios y de los cuales requiere el solicitante comprobantes no se pagaron con recursos públicos, sino que fueron cubiertos del patrimonio particular del Gobernador en ese entonces electo, Alejandro Tello Cristerna; de igual forma, lo que se refiere a la distribución y de la cual asegura no tener registro, puesto que dicha dependencia no se encargó de tal actividad, razón la anterior que justifica el hecho de que como afirma el sujeto obligado, no exista registro alguno sobre lo solicitado, y que contrario a lo que establece el artículo 18 antes citado, al no derivar de recursos públicos y al no haber sido el sujeto obligado en cuestión la dependencia que distribuyó las fotografías, no se encuentre documentado ni sea factible ordenar se realice.

Lo anterior según lo manifiesta la Secretaría de Administración, lo cual logra convicción en este Organismo Garante; aunado a que la institución pública que representa el sujeto obligado goza del principio jurídico de la buena fe, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, tanto en el recurso de revisión, como en la manifestación que a continuación se transcribe: [...] “sostengo que las fotos no aparecieron en las dependencias mágicamente, por lo tanto, debe existir un **contrato de compra venta** y en caso de que no se hubieran adquirido, debe existir un **contrato de donación o comodato** y en mi solicitud de información, solicito los contratos o facturas relacionadas con esas fotos “[...] (lo resaltado es nuestro), se desprende que el recurrente pretende conocer datos diversos a su

requerimiento inicial, pues del análisis minucioso al contenido de la solicitud de información no se denota que haya requerido lo que ahora intenta saber, sino que se limitó únicamente a todas y cada una de las facturas y/o contratos de la elaboración, edición, enmarcado, producción y distribución de la fotografía oficial del Gobernador del Estado Alejandro Tello Cristerna, así como de la Esposa del Gobernador, Cristina Rodríguez Pacheco, por lo que el sujeto obligado se restringió a responderle con base a eso.

Por lo que esta Autoridad advierte que pretende ampliar lo originalmente solicitado, virtud a que es evidente el interés del recurrente de conocer información de contratos diversos. Así las cosas, la manifestación expresada por el inconforme no puede constituir materia de análisis en este recurso, por lo cual resulta improcedente de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley, virtud a que pretende ampliar lo inicialmente solicitado.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:

**<sup>1</sup> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.**

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzú Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Posteriormente la Secretaría de Administración, remitió a este Instituto el oficio DUT 70/17 en alcance al oficio enviado en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho

<sup>1</sup><http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2002710%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20través%20de%20recurso%20de%20revisión.pdf>

sujeto obligado, Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, a través del cual adjunta el oficio DUT 69/2017 dirigido a \*\*\*\*\*, y que a continuación se plasma:



SECRETARÍA DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
TRABAJEMOS DIFERENTE

Sección: Unidad de Transparencia.  
Oficio Núm. DUT 69 /2017  
Asunto: Alcance a Oficio Núm. DUT 55/2017

Zacatecas, Zac; a 21 de Febrero de 2017

**PRESENTE**

En alcance al oficio DUT 55/2017 enviado el 9 de febrero del presente año y en cumplimiento con el principio de máxima publicidad en aras de la Transparencia me permito complementar la información que le fue proporcionada

Lo anterior en atención a que usted considera que las respuestas que le fueron proporcionadas por la Unidad de Transparencia no satisfacen su derecho de petición.

Así mismo le comento que referente al enmarcado de las fotografías modifiqué mi respuesta, toda vez que después de estar consultado en las áreas se me informó que al momento de llegar las fotografías del Gobernador Alejandro Tello Cristerna estas fueron reemplazadas por las del Anterior Gobernador en las oficinas de esta Secretaría, reutilizando los marcos ya existentes, por lo que le informo que referente a los marcos estos fueron reciclados. Como se ha llevado a cabo en todas las Administraciones pasadas.

Es importante mencionar que nunca ha sido el interés de esta Secretaría el coartar el Derecho de Acceso a la Información, sino al contrario garantizar el derecho de las Particulares.

Además de los preceptos antes invocados, esta información se apoya en lo dispuesto en el artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 25 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 29 fracciones II, IV y V, 105, 131, 132, 179, 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 4 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes.

Atentamente,

Lic. Ana Lucía Muro Velázquez  
Titular de la Unidad de Transparencia



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Circuito Carro del Gato, Edificio A, Col Ciudad Gobierno, Primer y Segundo Piso,  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac. Tel:(492) 491 50 00 ext. 1520 y 491 50 05

Tal documento la Secretaría de Administración lo hizo del conocimiento al recurrente por medio del correo electrónico en fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, en el cual hace la aclaración respecto del enmarcado de las fotos, pues refiere que para las fotografías fueron reutilizados los marcos ya existentes, es decir fueron reciclados, como se ha llevado a cabo en administraciones



pasadas; en ese tenor, resulta evidente que el sujeto obligado ha modificado parte de la información proporcionada tanto en la respuesta a la solicitud de información como al momento de rendir las manifestaciones ante el Instituto, sin embargo es de resaltar que ya se informó tal modificación al ciudadano, así como de las omisiones que ya han quedado precisadas con anterioridad.

Por otra parte, el Instituto no pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus manifestaciones de fecha nueve de febrero del año que transcurre acepta haber omitido orientar al ciudadano al momento de darle respuesta de la información referente a la fotografía de la esposa del Gobernador, Cristina Rodríguez Pacheco, pues según argumenta es la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), siendo un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, y por lo tanto, es quien en un momento determinado pudiera proporcionar la información relativa a la fotografía de su persona. Tal hecho la Secretaría de Administración ya le hizo del conocimiento al recurrente en la fecha antes referida.

Aunado a lo anterior, este Organismo Resolutor considera pertinente hacer referencia a los plazos y requisitos que se deben de cumplir en caso de no ser el sujeto obligado competente; por lo que es necesario remitirnos a la Ley de Transparencia en su artículo 105 pues señala que cuando las Unidades de Transparencia consideran notoria la incompetencia del sujeto obligado al que pertenecen, deberán comunicarle tal situación al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, señalarle cuál es él o los sujetos obligados que sí poseen la información que se requiere, a efecto de que procediera inmediatamente a realizar una nueva petición a la entidad correspondiente.

En conclusión, del estudio del motivo de inconformidad, de las manifestaciones y documentos expuestos por las partes, resulta pertinente referir que respecto de las actividades de elaboración, edición y producción de la fotografía del Gobernador Alejandro Tello Cristerna, de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, es procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado a través del cual declaran inexistente la información, virtud a que como ha quedado precisado con anterioridad, el pago de tales actividades según lo afirma la Secretaría de Administración no se realizó con recursos públicos.

Ahora bien, en relación a la distribución de la fotografía, el sujeto obligado modificó su respuesta, virtud a que señala que no fue la Secretaría de Administración la dependencia encargada de distribuirlas; de igual forma lo que se refiere al enmarcado de las fotografías, ya que hicieron la aclaración al recurrente y al Instituto de que los marcos utilizados son los mismos que se han usado en administraciones pasadas, por lo que en ese sentido se tiene que el sujeto obligado ha modificado en ese aspecto su respuesta; ante tal circunstancia, este Organismo Garante considera que se ha dado cumplimiento a dichos puntos de la solicitud, por lo que han quedado sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley.

**Es importante hacer del conocimiento a \*\*\*\*\* , que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes a la Secretaría de Administración sobre las demás cuestiones que sean de su interés, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia concerniente a la fotografía de la esposa del Gobernador, Cristina Rodríguez Pacheco.**

Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 23, 27, 28 fracción II, 29 fracción II y IV, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II, 181, 183 fracción VII y 184 fracción III; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-004/2017** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete respecto de las actividades de elaboración, edición y producción de la fotografía del Gobernador Alejandro Tello Cristerna, a través del cual declaran inexistente la información, virtud a que como ha quedado precisado con anterioridad, el pago de tales actividades según lo afirma la Secretaría de Administración no se realizó con recursos públicos.

**TERCERO.-** Por otro lado, lo que se refiere a la distribución de la fotografía, el sujeto obligado modificó su respuesta, virtud a que señala que no fue la Secretaría de Administración la dependencia encargada de distribuirlas, de igual forma lo que se refiere al enmarcado de las fotografías, ya que hicieron la aclaración al recurrente y al Instituto que los marcos utilizados son los mismos que se han usado en administraciones pasadas, por lo que en ese sentido se tiene que el sujeto obligado ha modificado en ese aspecto su respuesta, quedado sin efecto o materia dichos puntos; ante tal circunstancia, este Organismo Garante considera procedente **sobreseer** lo referente a la distribución y enmarcado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al recurrente **\*\*\*\*\***, que tiene a salvo su derecho para realizar nuevas solicitudes a la Secretaría de Administración sobre las demás cuestiones que sean de su interés, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia concerniente a la fotografía de la esposa del Gobernador, Cristina Rodríguez Pacheco.

**QUINTO.-** Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales